

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oido el parecer favorable de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) Del seguro de incendios de cosechas.

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representacion del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnizacion de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la accion directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín ó sedicion por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altera gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendios, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluidos el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado,

en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantiza contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia por medio de sus Delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaracion oficial del mismo, con sujecion a lo establecido en la póliza de seguro. La eleccion de los peritos y demás personal encargado de la liquidacion de los siniestros, competará al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluacion de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determina-

rán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnizacion fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del seguro Marítimo la decision de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas

Primera. El Estado español, y en su nombre y representacion el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1918, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de ca la póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesion en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro, ó bien a las doce del día en que se verifique la aplicacion del reaseguro y el

boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar ó rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada á la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos á las primas originales y á las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una ó varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir el reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes á los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes á los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, á nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los

cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija é inalterable, el reaseguro se efectuará á las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, ó se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera á la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, ó cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa á las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada á los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán á todo propietario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo á las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación á Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea

por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro ó reaseguro de cosechas á causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá á este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.—*Cierva*.—Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(Gaceta del 30 de Abril de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 1.154.

PESAS Y MEDIDAS.

Partido judicial de Valoria la Buena.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en Valoria la Buena el 15 del corriente mes, señalándose como horas de Oficina de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobación y contrastación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieren acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario, éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobación en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegación se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastación, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación, así como todo lo concerniente á la policía de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en

los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en los asuntos á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Valladolid á 7 de Mayo de 1919.—El Gobernador, *Francisco Garvi Oliver*.

Núm. 1.149.

Distrito Forestal de Valladolid.

Convocatoria para exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería forestal.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de Guardería forestal aprobado por Real decreto de 20 Diciembre de 1912, se convoca á exámenes para la provision de una plaza de Peon-guarda vacante en este Distrito.

Los exámenes tendrán lugar el día 21 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, en el local que ocupan las oficinas de esta Jefatura, Avenida de Alfonso XIII, número 7, piso 3.º, y versarán sobre las materia que puntualiza el citado artículo en su apartado 2.º

Las instancias solicitando la admision á los exámenes se presentarán en esta oficina hasta las doce de la noche del día 20 del presente mes, debiendo unirse á las mismas:

Certificacion de nacimiento.
Idem de la Direccion general de Penales de no haber sufrido penas afflictivas.

Documento acreditando la situacion militar.

Certificacion facultativa de aptitud fisica, y

Certificacion de la Alcaldía acreditando buena conducta.

Documentos á que se refiere el apartado 1.º del referido artículo 2.º, y, previéndose además, que la edad reglamentaria para el ingreso en tal Cuerpo, es de 23 á 35 años, y que se exige una talla de 1.630 metros como mínimo.

Valladolid 5 de Mayo de 1919.
—El Ingeniero Jefe, P. A., Antonio Gonzalez Arnao.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID
CONTADURÍA
Año natural de 1918 y prórroga

Balance general de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1919.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS					
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.946.759	44			2.946.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.946.759	44			2.946.759	44
86	Depósitos en garantía..	1.495.200	28	41.919	48	1.453.280	80		
	Depositantes..	41.919	48	1.495.200	28			1.453.280	80
2	Depositario.	2.409.166	43	2.252.051	75	157.114	68		
6	Resultas de Ingresos.			250.713	35			250.713	35
11	Presupuesto de 1918	3.079.254	79	4.140.230	22			1.060.975	43
116	Capítulo 1.º—Rentas.	16.214		9.976	39	6.237	61		
	3.º—Donativos.								
107	4.º—Repartimiento.	1.404.539	75	1.135.414	79	269.124	96		
	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
126	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	1.189.700	84	638.905	70	550.795	14		
15	7.º—Extraordinarios.	250		3.500				3.250	
16	8.º—Arbitrios especiales.	62	50	47	50	15			
67	10.—Enajenaciones.			14.315	95			14.315	95
99	14.—Reintegros..	1.250		11.684	85			10.434	85
1	Capítulo 1.º—Administración provincial.	132.693	03	155.671	13			22.978	10
96	2.º—Servicios generales.	31.995	76	45.886	25			13.890	49
108	3.º—Obras obligatorias.	237.523	95	263.011	66			25.487	61
105	4.º—Cargas.	158.896	76	287.113	61			128.216	85
102	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	75.009	27	117.688	12			42.678	85
125	6.º—Beneficencia.—Gastos	1.379.390	23	1.531.751	33			152.361	12
127	7.º—Corrección pública.	43.888		53.043	75			9.155	75
110	8.º—Imprevistos.	26.451	97	31.250				4.798	03
95	10.—Carreteras..	48.009	87	97.117	50			49.046	63
101	12.—Otros Gastos.	21.852	35	27.150				5.297	65
109	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	14.294	80	2.670	80	11.624			
93	4.º—Repartimiento.	878.110	53	162.676	95	715.433	58		
47	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000				126.000			
91	6.º—Beneficencia.—Ingresos..	384.614	96	174.733	38	209.881	58		
117	7.º—Extraordinarios.	125.192	84	3.456	84	121.736			
	8.º—Arbitrios especiales								
35	14.—Reintegros.			1.609	93			1.069	93
36	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	4.578	28	5.048	53			370	25
37	2.º—Servicios generales.	2.605	82	2.905	82			300	
	3.º—Obras obligatorias.								
39	4.º—Cargas.	13.989	56	15.529	56			1.540	
41	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	13.814	72	281.113	51			267.298	79
89	6.º—Beneficencia.—Gastos.	54.144	90	59.674	81			5.529	91
43	7.º—Corrección pública.	3.618	76	25.379	41			21.760	65
44	8.º—Imprevistos.	2.150	96	2.921	69			770	73
45	10.—Carreteras.	1.053	56	76.763	19			75.709	63
46	12.—Otros Gastos.	223		235				12	
112	Libramientos en suspenso.	54.361	17	52.161	17	2.200			
113	Depositario por pagos á formalizar.	52.161	17	54.361	17			2.200	
7	Banco de España.	300.000		200.000		100.000			
8	Depositario cuenta corriente en Banco de España	200.000		300.000				100.000	
28	Presupuesto extraordinario.	195.500	83	214.595	77			19.094	94
	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.								
122	2.º—Ingresos ordinarios.	93.718	75	93.700		18	75		
30	3.º—Otros ingresos.	93.750		8.817	97	84.932	03		
72	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.	3.500				3.500			
31	2.º—Intereses.	60.637	50	79.656	25			19.018	75
32	3.º—Amortizaciones.	36.000		95.000				59.000	
33	4.º—Gastos de emision y desarrollo.	1.640	25	12.812	50			11.172	25
73	Depositario Cuenta de Obligaciones.			3.500				3.500	
	Depositario Cuenta de Residuos.								
118	Depositario Cuenta de efectivo.	129.644	99	101.989	14	27.655	85		
	Acreedores por Residuos.								
123	Diputacion % Banco de España por empréstito	129.644	99	101.989	14	27.655	85		
124	Depositario existencia en Banco por empréstito.	101.989	14	129.644	99			27.655	85
56	Resultas Capítulo 2.º—Artículo único.—Intereses.	3.200		7.401	10			4.201	10
50	3.º—Artículo único.—Amortizaciones.	430	39	549	98			119	59
51	4.º—Artículo único.—Gastos de emision y desarrollo	81		81					
	SUMAS.	17.820.842	57	17.820.842	57	6.813.965	27	6.813.965	27

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 17.820.842'57

Valladolid 31 de Marzo de 1919.—El Contador, *E. Rodriguez*.—V.º B.º, El Presidente, *E. Gomez Diez*.—Comision Provincial.—Sesion de 22 de Abril de 1919.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Francisco Zuera*.—Recio.—Roldán.—Delgado.—El Secretario accidental, *Pedrosa*.

Núm. 1.146.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquiación de las fincas rústicas en el término municipal de Marzales, se convoca á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, y en los días del 18 del mes actual al 15 de Junio próximo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 5 de Mayo de 1919.
—El Ingeniero Jefe provincial,
P. S. R., Juan Sanz de Andino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.147.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Transcurrido sin reclamación alguna el plazo determinado por el artículo 29 del Real decreto Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, á las doce del día 31 del corriente mes, en una de las Salas de la Casa Consistorial, se verificará la subasta para enajenar un solar situado en la calle de Joaquín Costa y accesorio á la casa número 12 de la calle de Pi y Margall, cuya extensión superficial es de doscientos treinta y siete metros y treinta y seis decímetros cuadrados.

El tipo base de esta subasta es el de quince pesetas metro cuadrado según tasación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, y sólo serán admitidas las proposiciones que cubran ó mejoren esta tasación, desechándose en el acto las que no cumplan dicha condición.

La subasta se celebrará conforme establece el artículo 17 de dicho Real decreto Instrucción y las proposiciones se presentarán en el término de media hora bajo

sobre cerrado, extendidas en papel de Timbre del Estado de clase undécima, redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final. Deberán ir acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la Municipal la cantidad de *cientos setenta y ocho pesetas dos céntimos*, cinco por ciento del valor total en que se calcula el solar según la tasación hecha.

El expediente, plano y demás detalles pueden ser examinados en el Negociado de Obras de la Secretaría municipal hasta el momento de la subasta todos los días laborables durante las horas de oficina.

El rematante se obliga á ingresar la cantidad en que le sea adjudicado el solar en el plazo de diez días, contados desde el en que le sea notificado el acuerdo del Ayuntamiento adjudicándole definitivamente la subasta.

Modelo de proposición.

D. F... de T....., vecino de....., con domicilio en la calle de....., enterado del anuncio de subasta de un solar situado en la calle de Joaquín Costa, adyacente á la casa número 12 de la calle de Pi y Margall y sobre el cauce macizado del Río Esgueva, se comprometo á adquirirle en la cantidad de... (en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 6 de Mayo de 1919.

—El Alcalde, *Gaspar Rodríguez Pardo*.

Núm. 1.148..

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Transcurrido sin que se haya producido reclamación alguna el plazo que determina el artículo 29 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, á las doce del día 22 de los corrientes se verificará en una de las Salas de la Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal en representación del Excmo. Ayuntamiento, la subasta para contratar el servicio de transporte de materiales para las obras que se ejecuten por administración durante el corriente año económico.

El tipo que ha de servir de base á la subasta es el de tres mil pesetas, y para tomar parte en la licitación es preciso consignar previamente la cantidad de ciento cincuenta pesetas, cinco por ciento del tipo de subasta, cantidad que será elevada á trescientas pesetas, diez por ciento, por aquel á cuyo favor resulte adjudicada una vez que se le haya hecho la notificación.

Las proposiciones, que serán admitidas durante el término de media hora, se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª (una peseta), acompañando cédula personal y resguardo del depósito provisional y se redactarán con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle..... se comprometo, aceptando las condiciones bajo las que se contrata el servicio de transporte de materiales para los trabajos que ejecute el personal práctico de la Sección de Obras de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el año económico de 1919-1920, á realizar este servicio, haciendo la baja de.... (tanto en letra) por ciento de los precios que se consiguan.

Todos los gastos que ocasione el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Obras) durante las horas de oficina, serán de cuenta del rematante.

Valladolid 7 Mayo de 1919.—
El Alcalde, *G. Rodríguez Pardo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
ó Instrucción.

Núm. 1.145.

Belloso Mangas Vicente, natural de Sieteiglesias, de estado soltero, profesión jornalero, de quince años, hijo de Santos y Angela, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para notificarle el auto de terminación del sumario y ser reducido á prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Juzgados municipales.

Núm. 1.118.

VILLAGARCIA DE CAMPOS.

CÉDULA DE CITACION.

En la demanda de juicio verbal á instancia de D. Luis Espinel Deza, de esta vecindad, contra Domingo Ramos García, ex Guardia civil, de ignorado domicilio, en reclamación de sesenta y tres pesetas que le adeuda procedentes de alimentos y asistencia, el señor Juez municipal en cumplimiento á lo estatuido en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene acordado que se cite al demandado por medio del «Boletín oficial» para que comparezca á la celebración de juicio que tendrá lugar el día quince de Mayo inmediato á las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, apercibiéndole que se celebrará el juicio en su rebeldía si no comparece.

Villagarcía veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.
—Jesús V. Alonso, Secretario.—
V.º B.º, El Juez municipal, Victoriano Ortiga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.133.

Reinoso Castrillo, Severino, hijo de Antolín y de Justa, natural de Tudela do Duero, provincia de Valladolid, soltero, de oficio jornalero, de 23 años de edad, estatura un metro setecientos ochenta milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz pequeña, barba regular, boca pequeña, señas particulares ninguna, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en el término de noventa días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Artillería de Posición, D. Pedro Herrera Soto, residente en Segovia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.
Segovia 5 de Mayo de 1919.—
El Capitán Juez instructor, Pedro Herrera.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AVISO Á LOS COMPRADORES DE GANADO

En la madrugada del 27 de Abril último se extraviaron de la finca «Villa Angeles», sita en la carretera de Madrid, paso á nivel de Ariza, dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula pelo castaño oscuro y un macho pelo tordo, los dos burros, la mula tiene uno de los labios partido y el macho cojea al trotar.

Se ruega á las personas que tengan conocimiento de su paradero avisen á su dueño Anastasio Gil, bien en dicha finca ó en esta Capital Acera de San Francisco, 15, Joyería

3

Imprenta del Hospicio provincial